

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Primero Promiscuo Municipal
E-mail: j01prmpalchiriguana@cendoj.ramajudicial.gov.co
Chiriguaná (Cesar).**

CHIRIGUANÁ - CESAR, DIECISIETE (17) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

AUTO No. 721.

REF: SOLICITUD DE INSPECCIÓN JUDICIAL.

DTE: JAIR HENRY MASSI CANO

APO. DTE: DR. VÍCTOR JOSÉ MASSI GUTIERREZ.

DDOS: HOSPITAL SAN ANDRÉS DE CHIRIGUANÁ - CESAR.

RAD: 20-178-40-89-001-2021-00229-00.

Estudiada la solicitud de nulidad presentado por JAIR HENRY MASSI CANO, bajo la representación del DR. VÍCTOR JOSÉ MASSI GUTIERREZ, por la indebida notificación del auto inadmisorio de la demanda presentada contra HOSPITAL SAN ANDRÉS DE CHIRIGUANÁ – CESAR, debe indicarse desde ya que la misma carece de vocación para prosperar.

El apoderado judicial, plantea la nulidad de lo actuado fundamentado en el artículo 29 Superior, y el numeral 8 del artículo 133, 134 y 135 del Código General del Proceso, en concordancia con el canon 8 del Decreto 806 de 2020, por cuanto afirma que no le fue notificado vía correo electrónico el auto 500 del 28 de Septiembre de 2021, a través del cual se inadmitió la demanda y se le concedió el término de 5 días para que fuera subsanada.

El demandante basa su causal de nulidad en la causal prevista en el numeral 8 del artículo 133 del CGP, el cual reza:

ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. *El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

ARTÍCULO 135. REQUISITOS PARA ALEGAR LA NULIDAD. *La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada*

y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

*La nulidad por indebida representación o **por falta de notificación** o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.*

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación. (Subrayas fuera de texto).

Descendiendo al caso en estudio, una vez revisadas las actuaciones surtidas en el presente trámite a la luz de las normas procedimentales antes transcritas, se observa que no le asiste razón jurídica alguna al demandante en su solicitud, debido a que por disposición y obligación que le impone el mandato que le fuera otorgado para impetrar la demanda debió estar pendiente los estados electrónicos publicados en el micrositio del despacho en la página de la Rama Judicial.

Además, observa esta falladora que existe una divergencia conceptual, por cuanto la nulidad por indebida notificación del “*auto admisorio*” se predica del demandado y no del demandante, pues quien tiene el derecho de acción debe conocer y atender los resultados y requerimientos del juez de conocimiento.

Siendo ello así, no entiende la suscrita el comportamiento desplegado por el solicitante de la nulidad, quien pretende que le fuera remitido el auto inadmisorio a su correo, pues se duele que no le fue notificado por lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, no obstante, desatiende que dicho canon en su caso no es procedente, pues el artículo 9 *ibidem*:

Artículo 9. Notificación por estado y traslados. *Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.* (Subrayas fuera de texto).

Así mismo, la anterior situación fue objeto de pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, en los siguientes términos¹:

*3.3. Y es que no sobra destacar, que aunque el gestor del amparo se duele, en últimas, de no haber recibido a su correo electrónico o al de su apoderado judicial, el proveído mediante el cual se denegó la orden ejecutiva solicitada en contra de Zurich Colombia Seguros SA, a diferencia de lo considerado por éste, **no existe obligación en tal sentido que tenga la autoridad judicial criticada, quien como correspondía, notificó lo decidido a través de los canales establecidos en el artículo 9° del***

¹ C.S.J – Sala de Casación Civil - STC9438 de 2021, radicación n.º 11001-22-03-000-2021-01278-01, con ponencia del magistrado Álvaro Fernando García Restrepo.

Decreto Legislativo 806 de 2020, razón por la cual dicha situación lejos de manera alguna constituye causal de procedencia del amparo. (Negrilla fuera de texto).

Bajo el anterior panorama, la notificación de una providencia por estado electrónico, no exige la remisión al correo electrónico del abogado o de la parte, pues se estaría incurriendo en un tratamiento especial o preferente a los demás demandantes y demandados que tiene procesos bajo el conocimiento de esta agencia judicial.

En conclusión, como ya se dijo el despacho rechazará la nulidad invocadas por el apoderado del demandante **JAIR HENRY MASSI CANO**. Sin condena en costas.

Sin mayores consideraciones, el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Chiriguana - Cesar**,

RESUELVE

- 1- Rechazar la nulidad planteada por el apoderado del demandante **JAIR HENRY MASSI CANO**.
- 2- Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


YUDI MATILDE SANTIZ PALENCIA.

| |
|---|
| <p align="center">JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL</p> <p>Chiriguana, el 18 de noviembre de 2021. Notifico la providencia anterior a las partes con el presente Estado Electrónico. No. 112.</p> <p>El secretario:</p> <p align="center"> JHONNY BELTRAN LUQUETTA SECRETARIO.</p> <p align="right">REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL CESAR  SECRETARIA JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL CHIRIGUANA - CESAR</p> |
|---|